



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 71/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gibbs Commerce Corporation, LTD, contra la Sentencia núm. 185-2020-SS-00066, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina con la expedición de una orden de allanamiento, arresto e incautación por parte de la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, Francis Yojary Reyes Diloné, quien también está a cargo de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de ese departamento judicial. Esta orden, emitida el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), autorizaba al Ministerio Público a realizar allanamientos, arrestos e incautaciones en cualquier momento (del día o de la noche) en varias propiedades inmobiliarias, incluyendo una propiedad en la playa de Juanillo, perteneciente a la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD.</p> <p>Como resultado de esta última incautación, la mencionada empresa presentó una acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Mediante su acción, la empresa alegó violaciones a sus derechos fundamentales a la propiedad y a la libertad de empresa, debido a la supuesta incautación ilegal de su bien inmueble por parte de la Procuraduría Especializada en Anti Lavado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su entonces director, el Lic. Luis González.</p> <p>La Sentencia núm. 185-2020-SEN-00066, emitida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la inadmisibilidad de la acción presentada por la aludida empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD, por la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), remitiendo al accionante al Juez de la Instrucción. En desacuerdo con esta decisión, la empresa Gibbs Commerce Corporation, LTD interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la compañía Gibbs Commerce Coporation LTD, contra la Sentencia núm.185-2020-SEN-00066, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la empresa Gibbs Commerce Corporation LTD, así como a los recurridos, la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y su actual titular.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wander Alexander Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurso de revisión <i>habeas data</i> de la especie, promovido contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, fue interpuesto por el señor Wander Alexander Herrera, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1029/2021 instrumentado por el ministerial previamente mencionado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto núm. 972/2021 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>En su recurso de revisión, el entonces accionante en <i>habeas data</i> y actual recurrente en revisión, señor Wander Alexander Herrera, alega que el tribunal <i>a quo</i>, al haber rechazado su <i>habeas data</i>, vulneró en su perjuicio el art. 6 de la Constitución, así como sus derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de <i>habeas data</i> interpuesto por el exraso de la Policía Nacional, señor Wander Alexander Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de <i>habeas data</i>, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, al tiempo de recalificar la acción de <i>habeas data</i> de la especie en acción de amparo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ordinario, en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el exraso Wander Alexander Herrera contra la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el exraso de la Policía Nacional, señor Wander Alexander Herrera; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
SÍNTESIS	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que se ordene a esta última dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al artículo 47.5 del decreto núm. 298-14, que crea el reglamento de aplicación de la indicada ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mediante la referida acción de amparo de cumplimiento, el señor Ramón Antonio Martínez persigue la adecuación del monto de la pensión concedida, en virtud de lo que establecen los artículos antes mencionados, sobre el cálculo y sumatoria de los haberes de retiro y el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11. Persigue, además, la aplicación de un astreinte en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que acoja su solicitud.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró procedente la referida acción de amparo de cumplimiento y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, rechazando los demás aspectos de la acción de que se trata. Inconforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Martínez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, ORDENAR a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: OTORGAR a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Fuerzas Armadas un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos (\$ 1,000.00), en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y en favor del señor Ramón Antonio Martínez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.</p> <p>QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Martínez, a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se inicia a raíz del testamento núm. 46-13 del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), realizado por la señora Teresa Castillo Olivo, madre biológica de la señora Marisol Franco Castillo, mediante el cual según alega esta última, le fue cedida a raíz del indicado testamento, la porción de terreno dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

superficial de 94.37 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ramón María Hernández; al Este, Jorge Fernández; al Sur, Teresa Olivo Castillo y callejón público; y al Oeste, Respaldo Nicolás Casimiro; específicamente ubicado en la calle Respaldo Nicolás Casimiro núm. 5, Ensanche Altagracia, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Sin embargo, la señora Teresa Castillo Olivo, alega que, a través de sus representantes, realizó varias intimaciones a fin de que su hija, la señora Marisol Franco Castillo le devolviera el inmueble, así como valores en dinero en efectivo que esta había obtenido por concepto de renta del bien inmueble y otros documentos, alegadamente propiedad de la señora Teresa Castillo Olivo, conforme habían acordado en el acta de compromiso levantada por ambas partes.

Ante el incumplimiento de lo acordado en el acta de compromiso y la insistencia reiterada de la señora Marisol Franco Castillo de permanecer ocupando el inmueble y negarse a entregar el bien inmueble e insistir en asumir la propiedad del mismo, la señora Teresa Castillo Olivo interpuso formal demanda en lanzamiento de lugar, rendición de cuentas, devolución de valores, documentos y reparación en daños y perjuicios contra la señora Marisol Franco Castillo.

La indicada demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 551-2020-SS-00425, acogió la demanda y ordenó lanzamiento de lugar de la demandada, señora Marisol Franco Castillo, y de cualquier persona que ocupe sin calidad para ello, el inmueble descrito como: una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 10-Ref.-780-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y la devolución de los documentos de propiedad de la demandante, señora Teresa Castillo Olivo, correspondiente a: 1) original del contrato de venta de inmueble del trece (13), de agosto del año dos mil catorce (2014), legalizado por el licenciado Eugenio Antonio Castro Vásquez, notario público de los del número del Distrito Nacional y 2) El original del descargo y finiquito del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), legalizado por el licenciado Eugenio Antonio Castro Vásquez, notario público de los del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>número del Distrito Nacional y condenó a la parte demandada, señora Marisol Franco Castillo, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, señora Teresa Castillo Olivo, como indemnización por los daños y perjuicios causados.</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia, la señora Marisol Franco Castillo interpuso un recurso de apelación ante la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00305, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.</p> <p>No conforme con la decisión que rechazó su recurso de apelación, la señora Marisol Franco Castillo interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación. Su recurso de casación fue también rechazado a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>En desacuerdo con ésta última sentencia desfavorable, la señora Franco Castillo interpone la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente solicitud libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señora Marisol Franco Castillo, así como a la parte demandada en suspensión, señora Teresa Castillo Olivo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>El conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta promovido por el Banco Múltiple BHD León, S.A. contra el señor Jorge Alberto Tabar Heredia que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSEN-01706, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta sentencia, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, propiedad del señor Jorge Alberto Tabar Heredia.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Jorge Alberto Tabar Heredia interpone un recurso de casación contra la referida sentencia que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Nueva vez inconforme, el señor Jorge Alberto Tabar Heredia interpone un recurso de revisión jurisdiccional y la demanda en suspensión que nos ocupa contra la referida sentencia alegando que, la ejecución de la misma es violatoria de sus derechos fundamentales y le acarrearía un daño irreparable.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Jorge Alberto Tabar Heredia, así como a la parte demandada en suspensión, Banco Múltiple León, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene un voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-01-2020-0046 y TC-01-2023-0024, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes; y el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, respectivamente, ambas contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).
<u>SÍNTESIS</u>	Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, mediante instancias del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020) y del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, y tienen el objeto de que sea declarada inconstitucional la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal primero de esta sentencia, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME con la Constitución de la República, la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: INADMITIR, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes, al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República, así como al Poder Ejecutivo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo, contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>El conflicto de la especie se origina a partir de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Eddy Eduardo De Aza Campusano contra la señora Eridania Scroggins Castillo. Apoderada del conflicto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana decidió acoger la indicada instancia mediante su Sentencia núm. 153/2014, dictada el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014) y, por consiguiente, ordenó a la señora Eridania Scroggins Castillo a desalojar inmediatamente el inmueble objeto de discusión.</p> <p>En desacuerdo con esa decisión, la señora Eridania Scroggins Castillo interpuso un recurso de alzada. Para el conocimiento de dicho recurso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que rechazó las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 298-2014, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Insatisfecha con ese resultado, la señora Eridania Scroggins Castillo impugnó en casación la indicada Sentencia núm. 298-2014, respecto a lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 2978/2021 dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ante ese resultado, la referida señora Scroggins Castillo interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor señor Eridania Scroggins Castillo, contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eridania Scroggins Castillo; y a la parte recurrida, señor Eddy Eduardo de Aza Campusano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús, contra la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos y alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción a la seguridad social, interpuesta por el señor Rodolfo Núñez de Jesús el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014) contra la Junta Central Electoral. Esta se fundamentó en el alegato de que el demandante no se encontraba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social, a pesar de encontrarse trabajando para la institución demandada. En consecuencia, alega que tuvo que asumir todos los gastos para su tratamiento con ocasión de una enfermedad relacionada con el desempeño de sus labores habituales, lo cual a su vez alega que le provocó daños y perjuicios.</p> <p>En vista de la demanda, a requerimiento de la Junta Central Electoral, el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó el Acto núm. 508/2014 el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), contenido de constitución de abogados, en esa ocasión, la parte recurrida hizo elección de domicilio en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en la convergencia entre las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo. Posteriormente, la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, notificó, a requerimiento del hoy recurrente, un acto de avenir a la Junta Central Electoral, en la misma Junta Electoral en que fue notificada la demanda inicial, ubicada en la calle Dionisio Arturo Troncoso esquina Florencio Soler, Higüey, provincia La Altagracia y no en el domicilio electo en el acto de constitución de abogados.</p> <p>El Juzgado de Paz del Municipio Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado de esa demanda, dictó la Sentencia núm. 188-2014-00035 el veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014), pronunciando el defecto en contra de la Junta Central Electoral, acogiendo la referida acción judicial y ordenando, al efecto, el pago a favor del demandante de cincuenta (50) salarios mínimos como justo pago de derechos adquiridos y el pago de un astreinte a cargo de la parte demandada por cada día dejado de pagar, contados a partir de la notificación de la indicada sentencia. El demandante procedió con la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>notificación de la sentencia a la Junta Central Electoral, a través del Acto núm. 06 (2014), del ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia. Dicho acto fue notificado en la calle Dionisio Arturo Troncoso esquina Florencio Soler, Higüey, La Altagracia.</p> <p>La Junta Central Electoral interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión citada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En esta ocasión, la Junta Central Electoral hizo elección de domicilio ad-hoc en el edificio de oficinas gubernamentales de Higüey, ubicado en la calle Agustín Guerrero de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.</p> <p>El indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 1028/2015 el trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), la cual acogió en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral y anuló la sentencia recurrida. No conforme con la decisión, el señor Rodolfo Núñez de Jesús interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0213/2020 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados sus derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rodolfo Núñez de Jesús, contra la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0213/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rodolfo Núñez de Jesús, y a la parte recurrida, la Junta Central Electoral.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato, contra la Sentencia SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con las demandas en reparación de daños y perjuicios presentadas, por separado, por los Sres. René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa, en calidad de hijos del fallecido Sr. René del Risco Bermúdez, en contra del Sr. René Antonio Fortunato. El asunto envolvía un conflicto de derechos de autor. En resumen, los hijos del Sr. Del Risco Bermúdez, autor de la obra <i>Una primavera para el mundo</i>, sostenían que el Sr. Fortunato no obtuvo las autorizaciones correspondientes para titular su obra <i>Una primavera para el mundo: la revolución constitucionalista de 1965, álbum 50 aniversario</i>, por tratarse de un título original.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció y acogió las referidas demandas. Condenó al Sr. Fortunato al pago de una determinada suma, por concepto de indemnización, a favor de los demandantes; ordenó la incautación de la obra <i>Una primavera para el mundo: la revolución constitucionalista de 1965, álbum 50 aniversario</i> y ordenó la publicación, en un periódico de circulación nacional, del dispositivo de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

tal sentencia, en la que se hiciera constar, además, que el autor de la obra *Una primavera para el mundo* es el fallecido Sr. Del Risco Bermúdez, quien tiene como continuadores jurídicos a sus hijos, Sres. René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.

En desacuerdo con esa sentencia, el Sr. Fortunato recurrió en apelación. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, si bien supliéndola en sus motivos al constatar que el tribunal de primer grado basó su decisión en una normativa que, al momento de la interposición de la demanda, no había entrado en vigencia.

Inconforme con la sentencia de apelación, el Sr. Fortunato recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso y confirmó la sentencia de apelación. Para decidir de aquella manera, verificó que la corte de apelación no desnaturalizó los hechos ni el derecho, interpretó y aplicó correctamente el derecho, y motivó adecuadamente su decisión.

Puntualmente, la alta corte destacó que la corte de apelación identificó que la obra *Una primavera para el mundo*, del Sr. Del Risco Bermúdez, fue inspirada en la guerra civil de 1965, lo que le atribuyó individualidad, mientras que la obra *Una primavera para el mundo: la revolución constitucionalista de 1965, álbum 50 aniversario*, del Sr. Fortunato, guarda analogía con esta primera por contener fotografías, recortes periodísticos y frases de un mismo contexto histórico. Por ello, concluyó que el título de la obra *Una primavera para el mundo*, del Sr. Del Risco Bermúdez, es único, individual, original, auténtico, particular y característico conforme a la realidad social de aquella época. De ahí que se deriva confusión o, al menos, peligro de confusión entre ambas obras, así como un perjuicio a la autoría de la obra primigenia, siempre que no medie una autorización de su autor o continuadores jurídicos.

Insatisfecho con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el Sr. Fortunato ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que la sentencia de la alta corte sea anulada y el expediente devuelto para ser decidido nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, el recurrente alega, en síntesis, que el título *Una primavera para el mundo* es genérico y no es original, que su obra está



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparada en certificados de registro de derecho de autor y de signo distintivo y que no se tratan de obras análogas, por lo que, al desconocer aquello, la alta corte vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad intelectual y a la cultura y, con ello, a la libertad de empresa, así como diversos tratados internacionales. Indica, además, que la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente su decisión, por lo que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.</p> <p>En cambio, el recurrido, Sr. René Ernesto del Risco Bobea, solicita que el recurso de revisión sea inadmitido. Esto, según su argumentación, porque el recurrente no invocó formalmente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados tan pronto tomó conocimiento de ello. Subsidiariamente, nos solicita que el recurso de revisión sea rechazado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato, contra la Sentencia SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor René Antonio Fortunato y, consecuentemente, CONFIRMAR la Sentencia SCJ-PS-22-1071, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor René Antonio Fortunato; y los recurridos, René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Álvaro Arias Valdez, contra la Sentencia núm. 2590/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto surge a raíz de un préstamo con garantía hipotecaria entre la señora Maritza Valdez -fallecida- y el señor Pedro Arias (en calidad de deudores) y el Banco Múltiple BHD León, S.A. (en calidad de acreedora). Ante el no pago de los deudores, la parte acreedora entabló formal procedimiento de embargo inmobiliario, sobre el inmueble dado en garantía, en contra del señor Pedro Arias y los continuadores jurídicos de la señora fallecida.</p> <p>Como resultado del referido embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 0302-2018-SEN-00105 el veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró adjudicatario del inmueble embargado a la parte acreedora, Banco Múltiple BHD León, S.A. En desacuerdo con el fallo, la ahora parte recurrente ante este colegiado constitucional interpone un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el referido recurso a través de la Sentencia núm. 2590/2021 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Álvaro Arias Valdez, contra la Sentencia núm. 2590/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y Álvaro Arias Valdez, y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene un voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**